

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 299

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de marzo de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Mirta Corró, actuando en representación de **Ingeniería Quiroz-García S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos 3-2015 de 20 de enero de 2015, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas.**

**A.** La apoderada judicial de la actora aduce que el acto impugnado infringe los artículos 71, 72 y 73 (numeral 3), de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, mismos que, en su orden, hacen referencia a que las pruebas presentadas por el

Fiscal de Cuentas o por los procesados, así como las practicadas de oficio, serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica; que el Pleno del Tribunal de Cuentas, luego de verificar que no exista ninguna falla o vicio que pudiera producir la nulidad del proceso, debe proferir la resolución que decida la causa en un término de treinta (30) días con base a las pruebas que reposen en el expediente; y que la parte motiva de la resolución que decida la causa contendrá, además de la información descrita en los numerales 1 y 3 del artículo 47, la apreciación completa de las pruebas y de las diligencias y las pruebas practicadas para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias alegadas en el proceso de cuentas (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente judicial).

**B.** La recurrente considera que se ha infringido, por indebida aplicación, el artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, derogado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual disponía que correspondía a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir sobre las responsabilidad patrimonial que frente al Estado le podía corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión, a las personas que a cualquier título hubiesen tenido acceso a fondos o bienes públicos y se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; entre otros (Cfr. fojas 8 a 9 del expediente judicial).

**C.** De igual manera, considera que se ha violentado, por indebida aplicación, el artículo 1 (numeral 7), del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, derogado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cual establecía que conforme a lo dispuesto por la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los

mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Producto de la remisión al Tribunal de Cuentas por parte de la Contraloría General de la República del Informe de Auditoría Especial 298-003-2010/DINAG-DESAAG de 25 de agosto de 2011, relacionado con el manejo del proyecto 37557 “Construcción de las Obras de Infraestructuras del Proyecto Nuevo Arco Iris, en el corregimiento de Cristóbal, provincia de Colón”, ejecutado con el Contrato 65-07 FIDECO-FIS-MIVI a través del Fondo de Inversión Social, se inició un procedimiento de responsabilidad patrimonial a la empresa **Ingeniería Quiroz-García S.A.**, el cual culminó con la emisión de la **Resolución de Cargos 3-2015 de 20 de enero de 2015**, la cual dispuso, entre otras cosas, declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la empresa Ingeniería Quiroz-García, S.A., la cual debe responder patrimonialmente por la suma de ochocientos veintiocho mil doscientos sesenta y seis balboas con sesenta y dos centésimos (B/.828,266.62), de los cuales ochocientos doce mil seiscientos sesenta y tres balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.812,663.48) corresponden a la lesión patrimonial imputada, más el interés legal aplicado, el cual asciende a la suma de quince mil seiscientos tres balboas con catorce centésimos (B/.15,603.14) (Cfr. fojas 12 - 20 del expediente judicial).

En virtud de su disconformidad con lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas; la recurrente, Ingeniería Quiroz-García, S.A., interpuso un recurso de reconsideración en contra de la anterior decisión, resolviéndose, mediante el Auto 479-2015 de 17 de septiembre de 2015, que dispuso negar el recurso de reconsideración y, en consecuencia, mantener en todas sus partes la **Resolución**

**de Cargos 3-2015 de 20 de enero de 2015** (Cfr. fojas 27 a 38 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa de la forma antes descrita, la actora, por conducto de su apoderada judicial, ha presentado la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción que ocupa nuestra atención, sustentada en la supuesta infracción de los artículos 71, 72 y 73 (numeral 3), de la Ley 67 de 2008; 2 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 y del artículo 1 (numeral 7), del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990; cargos de infracción que por estar estrechamente relacionados serán analizados en conjunto.

Así las cosas y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por ella planteada, referente a lo actuado por el Tribunal de Cuentas, al emitir los actos objeto de reparo, que en su opinión, son contrarios a Derecho, al no haber evaluado adecuadamente las pruebas presentadas y por haber utilizado como fundamento normas, que según ella, que no se encontraban vigentes.

En este sentido, al analizar los supuestos cargos de infracción de los artículos 71, 72 y 73 (numeral 3), de la Ley 67 de 2008, podemos observar que el recurrente centra su análisis en que el Tribunal de Cuentas **solo valoró como prueba el Informe de Auditoría Especial 298-003-2010/DINAG-DESAAG de 25 de agosto de 2011** al momento de emitir la Resolución de Cargos 3-2015 de 20 de enero de 2015, aunado a que, según éste, la valoración de dicha prueba se dio al margen de las reglas de la sana crítica (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente judicial).

Dicho lo anterior y luego de una lectura del acto objeto de reparo, podemos dar cuenta que el argumento ensayado por la recurrente carece de sustento, ya que, si bien la Resolución de Cargos 3-2015 de 20 de enero de 2015, utiliza como parte de los elementos en los cuales se encuentra sustentada su parte

resolutiva dicho informe, no menos cierto es que la misma también tomo en consideración la declaración de descargos patrimoniales del Bernardo Alexis García Acosta, para ese momento Representante Legal de la sociedad Ingeniería Quiroz-García S.A.; la evaluación técnica e inspección de la Dirección Nacional de Ingeniería del Ministerio de Vivienda, la declaración jurada de los Auditores Manuel Mackay y Laura Nuñez, entre otras pruebas que reposan en autos (Cfr. fojas 12 a 26 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, resulta necesario destacar, tal como lo hizo en su momento la **Resolución de Cargos 3-2015 de 20 de enero de 2015**, y contrario a lo indicado por la recurrente, que previo al análisis de los elementos de hecho y de Derecho realizados a través de la resolución arriba citada, se realizó un análisis de las constancias que reposaban en autos a fin de poder determinar la existencia, o no, de elementos que pudieran viciar el proceso, los que, al no existir, se procedió con el análisis del fondo de la controversia planteada (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado, tal y como lo indica la **Resolución de Cargos 3-2015 de 20 de enero de 2015**, el análisis de los elementos de hecho y de Derecho realizados a través de la resolución objeto de reparo, **se dieron tomando en consideración los principios de la sana crítica**, asignándosele de esta manera valor a cada una de las pruebas aportadas dentro del proceso, tomando como consideración las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En cuanto a la supuesta utilización de normas derogadas como parte del fundamento de derecho que sirvió para la emisión de la **Resolución de Cargos 3-2015 de 20 de enero de 2015**, debemos recordar que de conformidad al artículo 1 de la Ley 67 de 2008, la Jurisdicción de Cuentas se instituyó para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas

en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los **agentes en el manejo de los fondos** y los bienes públicos.

En este mismo sentido, la ley en mención, en su artículo 2, al definir lo que debe entenderse como agente de manejo, indica que se considera como tal a toda aquella persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos; condición con la que la sociedad Ingeniería Quiroz-García S.A., sin lugar a dudas contaba.

En este contexto, el artículo 3 (numeral 3), de la ley a la que hemos venido haciendo referencia, establece que la Jurisdicción de Cuentas se ejercerá de manera permanente en todo el territorio nacional y juzgará, entre otras causas, los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados **y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.**

Dicho lo anterior y, tal y como se puede observar a foja 12 del expediente judicial, el caso que ocupa nuestra atención surgió en virtud del informe de **Auditoría Especial 298-003-2010/DINAG-DESAAG de 25 de agosto de 2011**, tal y como lo dispone el artículo al que hacemos alusión en el párrafo que antecede, razón por la cual, cuestionar la legalidad de la resolución a través de la cual se determinó la responsabilidad patrimonial de la empresa Ingeniería Quiroz-García S.A., no nos parece acorde a Derecho, puesto que la jurisdicción y competencia para este tipo de procesos se encuentra claramente definida en la Ley 67 de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

En atención a las consideraciones antes expuestas, se estima que los cargos de infracción que aduce la recurrente en relación a los artículos 71, 72 y 73 (numeral 3), de la Ley 67 de 2008; así como del artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 y del artículo 1 (numeral 7), del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, deben ser desestimados por la Sala Tercera, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución de Cargos 3-2015 de 20 de enero de 2015**, emitida por el Tribunal de Cuentas, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestime las demás pretensiones de la recurrente.

#### **IV. Pruebas.**

Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

#### **V. Derecho.**

No se acepta el derecho invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 849-15